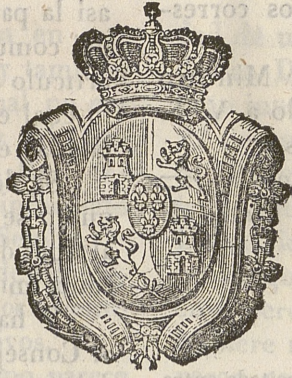


Núm. 4.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en las Librerías de los Hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Viernes 8 de Enero de 1847.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 16.

Real orden resolviendo el expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Sevilla y el Juez 4.º de primera instancia de la misma Ciudad, sobre una multa impuesta por el Teniente de Alcalde de Coria del Rio á Francisco Quinta, por haber cogido el ganado cabrío de éste en dehesas acotadas.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—
Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península me ha sido comunicada con fecha 22 de Octubre último la Real orden circular siguiente:

Al Gefe político de Sevilla se dice con fecha de hoy, de Real orden, lo siguiente:

„Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez 4.º de primera instancia de esa Ciudad, sobre una multa impuesta por el Teniente de Alcalde de Coria del Rio, á Francisco Quinta, por haber cogido el ganado cabrío de éste en dehesas acotadas, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue:

„Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez 4.º de primera instancia de Sevilla, de los cuales resulta: que aprehendido en 2 de Enero último pastando en las dehesas de Atalaya y Casajera, acotados para la cria de ganado vacuno y caballar, el cabrío de Francisco Quinta, impuso á éste el Teniente de Alcalde de Coria del Rio la correspondiente multa, con arreglo al artículo 7.º del bando de buen gobierno, publicado en el año anterior con aprobacion del referido Gefe político: que habiéndose requerido al multado al pago de la multa contestó no poderle verificar por falta de metálico, por lo cual dicho Teniente de Alcalde, acompañado de dos hombres buenos, le embargó ocho cabras, haciendo para su cuidado el oportuno encargo: que elevada en consecuencia por Francisco y Juan Quinta al Gefe político la queja que creyeron procedente, mandó esta Autoridad despues de tomar el debido conocimiento del asunto que se hiciese efectiva la multa: que en su vista Benito Quinta, padre de dichos Francisco y Juan, acudió al referido Juez en solicitud de que reclamase

las diligencias en que estaba entendiendo el Alcalde, y habiéndolas reclamado aquel en efecto y negándose éste á remitirlas hasta que se consignase el importe de la multa y costas expidió apremio para obligarle á verificarlo desde luego: que sabido esto por el Gefe político, ofició al Juez diciéndole que el Alcalde obraba de su orden, y preguntándole si en vista de ello insistía ó no en la reclamacion de las diligencias; que alzado el apremio por el Juez contestó á la pregunta afirmativamente; por lo cual promovió el Gefe político la competencia de que se trata.

Visto el artículo 74 párrafo 5.º de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde á los Alcaldes cuidar, bajo la vigilancia de la administracion superior, de todo lo relativo á policia rural.

Visto el artículo 73 párrafo 6.º de la misma ley que declara corresponderles, bajo la autoridad inmediata del Gefe político, publicar los bandos que creyeren conducentes al ejercicio de sus atribuciones, previa la aprobacion de aquel, siendo relativos á intereses permanentes ó de observancia constante.

Visto el artículo 75 de dicha ley que los autoriza para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales.

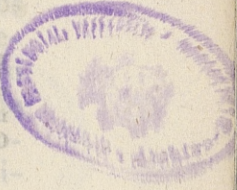
Visto el artículo 86 de la misma que da á los Tenientes de Alcalde el carácter de delegados de éste.

Visto finalmente el artículo 5.º párrafo 2.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, segun el cual los Gefes políticos estan facultados para aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y reglamentos de policia y bandos de buen gobierno: Considerando:

Que estas disposiciones en el hecho de atribuir como terminantemente atribuyen á los Gefes políticos, Alcaldes y Tenientes de Alcaldes la aplicacion gubernativa de las dichas penas, excluyen como improcedente la reclamacion del Juez 4.º de primera instancia de Sevilla que dió motivo á esta competencia.

Se decide á favor del Gefe político de aquella Provincia, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al expresado Juez de esta decision y sus motivos.”

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision



del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta para conocimiento del público. = Valladolid 18 de Noviembre de 1846. = José María de Campos.

Núm. 17.

Real orden resolviendo el expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena, sobre no poder aprovechar Don Sebastian Carrasco, vecino de Don Benito, las yerbas de la dehesa boyal del pueblo de Villar de Rena.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península me ha sido comunicada con fecha 22 de Octubre último la Real orden siguiente:

Al Gefe político de Badajoz se dice con fecha de hoy, de Real orden, lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena sobre no poder aprovechar Don Sebastian Carrasco, vecino de Don Benito, las yerbas de la dehesa boyal del pueblo de Villar de Rena con lo demas que resulta del expediente, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

„Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena, de los cuales resulta: que Don Sebastian Alguacil Carrasco adquirió en 1840 á censo enfiteútico y en pública subasta varios terrenos pertenecientes á los Propios de la villa de Villar de Rena, con el gravámen á que estaban sujetos de admitir á pastar el ganado de labor de sus vecinos: que practicadas por Carrasco varias diligencias para libertar su adquisicion de este gravámen, logró por fin que la Diputacion provincial le concentrase sobre una dehesa denominada Boyal comprendida en dicha adquisicion, y que mandase hacer la correspondiente rebaja en el cánon y la oportuna tasacion al efecto: que en su cumplimiento se tasaron las yerbas del disfrute particular de Carrasco en cuatrocientas cabezas; mas como introdujese andando el tiempo un número mayor, acordó el Ayuntamiento de dicha villa en 25 de Enero del corriente año se le previniera que limitase el uso de su derecho á lo determinado, bajo apercibimiento de ser lanzadas de la dehesa las cabezas de exceso: que intentado en consecuencia por Carrasco ante el referido Juez, y admitido por este un interdicto de manutencion, resultó la competencia de que se trata promovida por el Gefe político.

Visto el artículo 80 párrafo 2.º de la ley municipal vijente, que atribuye á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos comunes.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, expedida de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Justicia para cortar el abuso de oponer interdictos de manutencion y restitution á providencias administrativas de los Ayuntamientos: Considerando:

Que la del de Villar de Rena es indudablemente de esta clase, porque no teniendo otro objeto que sostener el arreglo del disfrute de las yerbas de la dehesa Boyal decretado por la Diputacion de la provincia, salvando

asi la parte de ellas correspondiente al ganado de labor del comun de vecinos, está comprendida en el citado artículo 80 párrafo 2.º de la ley de Ayuntamientos, por lo cual es improcedente, segun la Real orden tambien citada, el interdicto que ocasionó esta competencia.

Se decide á favor del Gefe político de Badajoz á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se publica para conocimiento del público. Valladolid 16 de Noviembre de 1846. = José María de Campos.

Núm. 18.

Real orden resolviendo el expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Sevilla y el Juez de primera instancia de Cazalla, sobre un interdicto restitutorio interpuesto por Don Juan Valdivieso.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península me ha sido comunicada con fecha 26 de Noviembre último la Real orden circular siguiente:

Al Gefe político de Sevilla se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Cazalla, sobre un interdicto restitutorio interpuesto por Don Juan Valdivieso, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

„Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Sevilla y el Juez de primera instancia de Cazalla, de los cuales resulta que Don Aureliano Pascual, vecino de Pedroso, dueño de una hacienda sita en aquel término, arrendó los pastos de la misma á Don Juan Valdivieso, vecino de Valverde de Llerena: que habiéndose prohibido á éste, en virtud de acuerdo formal del Ayuntamiento del Pedroso, por razon de ser forastero, el pastar y abrevar su ganado en terrenos baldios y de propios de aquella jurisdiccion, acudió al expresado Juez por medio de interdicto restitutorio en 26 de Setiembre de 1844 el referido Don Aureliano suponiéndose despojado por esta providencia del derecho que le competia de abrevar en la ribera del Huesna los ganados propios ó ajenos que pastasen en dicha su hacienda: que proveida por el Juez la restitution que solicitaba, resultó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político.

Visto el párrafo 2.º, artículo 62 de la ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840 conservado en el artículo 80 de la de 8 de Enero de 1845, segun el cual incumbe á dichos cuerpos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no son de admitir los interdictos de manutencion y restitution contra providencias de Ayuntamientos sobre asuntos de su atribucion: Considerando:

Que la que acordó el del Pedroso estaba en este caso, segun la ley citada vigente á la sazón, y tambien segun la que rige en la actualidad; por lo cual no era entonces, ni es ahora reclamable ante el Juez del Partido mediante un interdicto reprobado por la Real órden tambien citada, sino ante el superior inmediato de aquel cuerpo, que es el Gefe político de Sevilla.

Se decide á su favor esta competencia, y devolviéndosele su expediente con los autos, dése conocimiento al Juez de Cazalla de esta decision y sus motivos."

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta para conocimiento del publico. Valladolid 9 de Diciembre de 1846. — José Maria de Campos.

Núm. 19.

Real órden sobre deslinde de los Montes.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me ha sido comunicada con fecha 19 del actual la Real órden siguiente:

El Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Gefe político de Badajoz lo que sigue:

„He dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.) del oficio de V. S., fecha 18 de Julio último, manifestando lo ya ejecutado en esa provincia de su mando á fin de preparar los trabajos que han de servir para practicar el deslinde de los montes al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Abril último, y consultando acerca de varios puntos relativos á la validez de algunos de los practicados anteriormente. S. M. se sirvió disponer que la seccion de Gobernacion del Consejo Real consultase acerca de este importante asunto; y habiéndolo hecho en los términos que ha creido mas conforme á la justicia y á las disposiciones legales que han regido y rigen en materia de montes desde el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812 hasta el dia, ha tenido á bien resolver de conformidad con el expresado dictámen: 1.º Que habiendo estado autorizadas las Diputaciones provinciales por la ley de 23 de Febrero de 1823 solamente para conceder permisos para la venta, permuta, dacion á censo ú otra enagenacion de las fincas de propios con audiencia de los Ayuntamientos respectivos, y haciendo constar la utilidad ó conveniencia de la enagenacion, deberán reputarse nulos todos los actos de las expresadas corporaciones que hayan invocado ó invocaren los pueblos sobre posesion ó propiedad de montes que en cualquier tiempo pudieron corresponder al Estado; debiendo únicamente surtir efecto sus acuerdos en las traslaciones de dominio de los pertenecientes á los propios en virtud de lo dispuesto en aquella ley. Se entenderán no comprendidos en esta declaracion los repartimientos hechos á particulares á consecuencia del decreto de las Cortes de 11 de Enero de 1813 que en algun caso puedan haber comprendido montes realengos y baldíos del Estado, cuyo caso es distinto del anterior en atencion á que tales repartimientos nunca pudieron recaer en favor de la comuni-

dad de un pueblo, y por consiguiente las providencias de las Diputaciones dictadas en este sentido solo podrán invocarse por los particulares á quienes favorezcan. 2.º Serán objeto de los deslindes que han de ejecutarse, con arreglo al expresado Real decreto, los arbolados pertenecientes á Propios dados á censo enfiteútico por las Diputaciones provinciales sin observar las reglas precisas de que fuesen cedidos á venta Real y por capital en dinero, cuando respecto á alguno ó algunos de ellos hubiere motivo para creer que los Propios no los poseyeron con título legítimo; porque aun prescindiendo de la nulidad á que pueda dar lugar aquella falta de formalidad en su enagenacion, incumbe á los Gefes políticos, como administradores del ramo en sus respectivas provincias y encargados del fomento y conservacion de los montes del Estado, el cuidado de resarcir á este de las usurpaciones que en todas épocas le han hecho los pueblos, promoviendo al efecto los mencionados deslindes segun les está recomendado por repetidas disposiciones, y recientemente por el Real decreto mencionado. Y 3.º Tampoco se considerarán como ejecutorias las resoluciones que con anterioridad al mismo Real decreto hubieren dictado los Gefes políticos respecto á deslindes; y en su consecuencia todos los practicados hasta aquí quedarán sujetos á ser revisados y á la definitiva resolucion del Gobierno en los términos que en aquel se prescriben."

Y de Real órden, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su conocimiento y gobierno en los casos de esta especie que pudieren ocurrir en los deslindes de montes de esa provincia.

Lo que se inserta para conocimiento del publico y efectos expresados. Valladolid 26 de Diciembre de 1846. — José Maria de Campos.

Núm. 20.

Real órden declarando la aplicacion que se ha de dar á los fondos procedentes de multas.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 del actual me comunica la Real órden siguiente:

La REINA (Q. D. G.), en vista de una comunicacion del Gefe político de Valladolid y dos del de Toledo de 3 y 14 de Mayo de este año y 22 del mes actual, consultando la aplicacion que se ha de dar á los fondos procedentes de multas, ha tenido á bien declarar con presencia del Reglamento de policia de 20 de Febrero de 1824 no derogado en esta parte, y de la Real órden de 5 de Diciembre de 1844 en la que se insertó la de 17 de Enero de 1840, que corresponden á penas de cámara las multas impuestas por sentencias judiciales; pero que las que provienen de contravenciones á las órdenes de las autoridades civiles, á los bandos de buen gobierno, ó á los reglamentos de minas, montes, caminos y demas, en las que ninguna intervencion tienen los Tribunales de justicia, deben repartirse por terceras partes entre el denunciador, el aprehensor y el Tesoro público, ingresando en las depositarias de los Gobiernos políticos esta tercera parte y la del denunciador si no lo hubiese, despues de haber entregado al aprehensor la suya, ó á los Ayuntamientos la que les pertenece conforme á lo que se ordena en el art. 96 de la ley de 8 de Enero de 1846.

Lo digo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia, la de los Alcaldes, y efectos consiguientes.

Lo que se publica en el Boletín oficial para la debida inteligencia de los Alcaldes, quienes cuidarán de atenerse á lo que dispone para comprender en los partes mensuales que remitan á este Gobierno político todas las multas que segun la misma no corresponden á penas de cámara. Valladolid 26 de Diciembre de 1846. — José María de Campos.

Real órden dictando disposiciones para evitar el contrabando que se hace por los buques dedicados al comercio de cabotaje.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice con fecha 19 de Noviembre último lo siguiente:

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda con fecha 26 de Octubre último ha comunicado á esta Direccion la Real órden siguiente:

„Ilmo. Señor: He dado cuenta á S. M. de una comunicacion del Intendente de Cádiz haciendo observaciones sobre la necesidad de adoptar algunas medidas que eviten el contrabando que se hace por los buques dedicados al comercio de cabotaje. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que en lo sucesivo los mencionados buques que hacen el comercio de cabotaje lleven, además de la documentacion prevenida por Instruccion, una nota abierta que contenga el extracto del registro de cabotaje, expresando el número de bultos, sus marcas y el contenido de cada uno, cuyo documento deberá extenderse y autorizarse por el Administrador de la Aduana de salida, y servirá de comprobacion cuando fuere oportuno. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos necesarios á su cumplimiento.”

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento, el de las Aduanas de esa provincia y demas efectos que expresa la preinserta Real órden.

Y se inserta en este Periódico oficial para el debido conocimiento de quien corresponda. Valladolid 26 de Noviembre de 1846. — Manuel de Villaverde.

— Insértese. — Campos.

ANUNCIOS.

Comision de instruccion primaria de la Provincia de Valladolid.

Se ha creado una Escuela elemental completa en Bobadilla del Campo, su dotacion consiste en mil cien reales pagados por trimestres de los fondos de Propios y cien reales mas por renta de casa, y los niños que no sean pobres pagarán mensualmente un real los de leer, real y medio los de escribir y dos reales los de contar y además cuatro maravedises semanales, cuyas retribuciones se valúan en seiscientos reales anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Señor Gefe político como Presidente de esta Comision, las cuales vendrán acompañadas de la certificacion de buena conducta y un testimonio del título, sin cuyos documentos no se las dará curso, ó las presentarán con el título en la Secretaría de la misma dentro de un mes á contar desde este anuncio. Valladolid Enero 4 de 1847. — El Presidente, José María de Campos. — Manuel Santos Martin, Secretario.

Administracion principal de Bienes nacionales de la Provincia de Valladolid.

Estando prevenido por repetidas órdenes superiores se proceda con toda actividad al cobro de todos los débitos que resultan en favor de la Hacienda nacional, y habiendo vencido en este dia el plazo de las rentas y censos que por los diferentes ramos de Bienes nacionales la pertenecen, suplico á los Señores Alcaldes de los respectivos pueblos de la Provincia, que en obsequio del servicio nacional é intereses de la Hacienda pública, se sirvan mandar fijar en el sitio mas público y de costumbre en el pueblo de su jurisdiccion el edicto que acompaña á este Boletín para que llegue á noticia de los deudores y en su vista puedan cumplir con lo que en él se encarga. Valladolid 31 de Diciembre de 1846. — Domingo Gutierrez Calderon.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

El Ayuntamiento de esta Ciudad con la autorizacion competente, ha acordado proceder al arriendo de una corta y aprovechamiento de leñas del segundo Tajon del Pinar de Antequera correspondiente á los Propios de esta Capital, y ha señalado para la subasta el Domingo próximo 17 del corriente mes y hora de las doce en el local de Secretaría, donde se hallan de manifiesto las condiciones del remate. Valladolid 4 de Enero de 1847. — El Presidente, Nemesio Lopez. — Pedro Caballero, Secretario.

Para el dia 2 de Febrero y hora de las once á doce de su mañana se saca á público remate el arrendamiento de pastos comunes de esta villa de Uruña en que pueden pastar cuatro mil quinientas reses á cinco mil, por todo el año de 1847 que dará principio el dia 25 de Abril y concluirá el mismo dia del año de 1848, con sus abundantes aguas y abrevaderos.

Nuevo almacen de Aguardientes por mayor.

En la plazuela del Teatro, casa de la Botillería, se ha establecido un Almacen de Aguardientes del Reino, elaborados en máquina francesa de última invencion, de las de aparato continuo, con los precios siguientes:

Cántaro de Aguardiente anisado de vino, de 23 grados,	43 rs.
Id. de id. id. de id. de 26	id. 50 id.
Id. de id. id. de id. de 30	id. 60 id.
Id. de espíritu, seco de id. de 35	id. 70 id.

Don Mariano Gutierrez, encargado del Almacen, admitirá los pedidos que se hagan de Aguardientes y espíritu de las clases expresadas y de cualesquiera otras que se deseen, así como de esencia de Anís, cuyo precio es á 100 rs. la libra castellana con frasco de cristal, siendo de cuenta del Fabricante remesar el género que se encargue á los puntos que se designen, ya sean de Valladolid ó de cualquiera otra poblacion, á los precios y bajo las condiciones que el mismo encargado manifestará.

DON ISIDORO CERF, profesor dentista, acaba de llegar de Paris á esta Ciudad, con un surtido de dientes metálicos y otras varias clases: poniendo desde uno hasta dentaduras enteras, hace las operaciones quirúrgicas de la boca con toda la facilidad posible, limpia la dentadura, emploma las muelas careadas, lima y separa los dientes, finalmente hace todo lo que concierne á su arte. Continúa despachando su obra titulada *método para cuidar la boca y conservar la dentadura* al módico precio de 4 rs.: tiene tambien de venta los mejores específicos para la conservacion de la dentadura. Vive calle de la Pasion número 11, piso principal. 3